



EXPEDIENTE N.º : 1824-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

Lima, 14 ENE. 2019

H/T: 2018-101-011202

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-098451 del 7 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI² del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de noviembre de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 3002-2018³.
- Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI⁴ del 19 de noviembre de 2018⁵, se puso en conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 3085-2018⁶.
- A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-098451⁷ del 7 de diciembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.

² Folios 157 al 168 del Expediente.

³ Folio 173 del Expediente.

⁴ Cabe señalar, que por medio de la Resolución Directoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI, se resolvió enmendar de oficio la Resolución Directoral, al poner en conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual formaba parte integral de la Resolución Directoral en mención.

⁵ Folios 171 del Expediente.

⁶ Folios 172 del Expediente.

⁷ Folios 173 al 177 del Expediente.





5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24º del TUO del RPAS⁸ en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS⁹, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 217º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 21 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3002-2018¹¹, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de diciembre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El 7 de diciembre de 2018, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Registro fotográfico fechado y con coordenadas de ubicación (georreferenciación) de un tanque de neutralización, implementado en su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**)
12. Del análisis del medio probatorio adjuntado al Recurso de Reconsideración, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

14. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que, ha implementado el tanque de neutralización de acuerdo lo establecido en su actual instrumento de gestión ambiental aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA (en adelante, **Actualización del IGA**) del 16 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas.
15. Al respecto, de la revisión de la Actualización del IGA, se evidencia que el administrado tiene actualmente la obligación ambiental de contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; de acero estructural y con una capacidad de 12.75 m³, conforme se detalla a continuación:





Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA, 16 de agosto del 2018.

(...)

ANEXO A LA R.D. N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o controlar los impactos ambientales que se generan por las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos

1.1 Efluentes Industriales y domésticos

(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes Industriales de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial de la planta de conservas	Físico-Químico	(...) <u>Un (01) tanque neutralizante, de acero estructural, tiene una capacidad de 12.75 m³.</u> (...)

(Resaltado y subrayado agregado)

16. De la revisión del registro fotográfico adjunto al Recurso de Reconsideración, se verifica que de la ubicación de las coordenadas UTM (17L 766732 E – 8994146 S) reportadas por el administrado se tiene el siguiente gráfico en el Google Earth:

Figura N° 1



Fuente: Google Earth, búsqueda realizada el 10 de enero de 2019.



17. En ese sentido, como se puede apreciar en la Figura N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo a la ubicación de las coordenadas UTM (17L 766732 E – 8994146 S), el tanque de neutralización se encuentra fuera del perímetro del EIP del administrado.

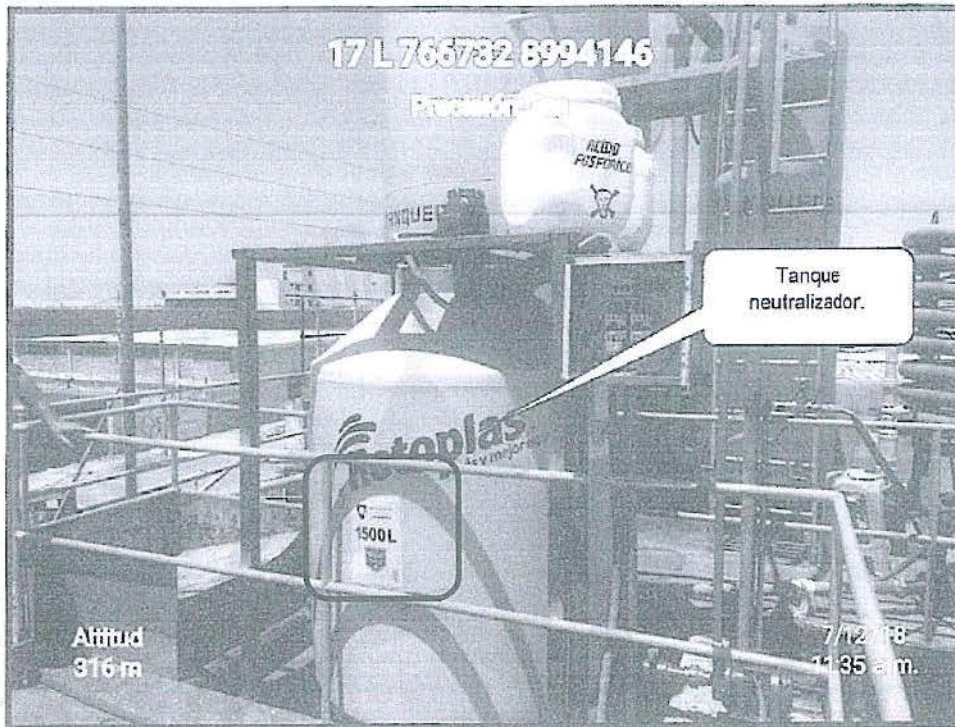


18. Aunado lo anteriormente señalado, se ha verificado del registro fotográfico que la capacidad del tanque de neutralización es de 1500 litros, es decir 1.5 m³, una capacidad menor a la establecida en la Actualización del IGA, el cual contempla que el tanque de neutralización debe tener una capacidad de 12.75 m³, lo que se evidencia en la Figura N° 2:





Figura N° 2



Fuente: Recurso de Reconsideración - Registro N° 2018-E01-098451

19. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

20. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹², el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

22. Al respecto, cabe precisar que, la obligación de contar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza, con la cual se dio inicio al presente PAS, deriva del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 018-2010-

¹² Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





- PRODUCE/DIGAAP¹³ del 16 de febrero de 2010; la cual se ha sido reiterada en la Actualización del IGA, por lo que actualmente, el administrado tiene la obligación de implementar un tanque de neutralización, siendo la única modificación la del cambio de capacidad de 50m³ a 12.75 m³ (actual capacidad del equipo).
23. Mas aun, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 18 de la presente Resolución, se evidencia que el administrado persiste en el incumplimiento de la obligación ambiental, puesto que, presuntamente habría implementado un tanque de neutralización de una capacidad de 1.5 m³, apartándose de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, al cambiar la capacidad del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza.
 24. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral.
 25. Asimismo, en su Recurso de Reconsideración el administrado agrega que luego del tratamiento los efluentes son almacenados en un tanque para su posterior evacuación a través de APROFERROL, los cuales cumplen los Límites Máximos Permisibles para efluentes de los EIP de Consumo Humano Directo e Indirecto, establecidos por medio del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM (en adelante, LMP).
 26. No obstante, a lo señalado por el administrado, el cumplimiento de los LMP corresponde a una obligación ambiental distinta a la analizada en el presente PAS. Mas aun si dicha precisión no se encuentra sustentada en medio probatorio alguno. En consecuencia, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral.
 27. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el

¹³ Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1824 -2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



